

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 78.522/14/ "S. V., L. O. s/ concesión de excarcelación" JI36

///nos Aires, 16 de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la excarcelación de L. O. S. V., bajo caución juratoria y una obligación de comparecencia periódica (fs. 4/5 vta.).

El fiscal de grado alzó sus críticas contra ese pronunciamiento mediante la apelación de fs. 10/vta., y solicitó que se deniegue el derecho peticionado, bajo cualquier tipo de caución.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, compareció la Dra. Nuria de Ansó, en representación de la Fiscalía General N° 3 a fin de expresar sus agravios. Por la contraparte se hizo presente el Dr. Fabián Freitas, defensor particular del imputado a efectos de replicarlos. Finalizada la deliberación nos encontramos en condiciones de resolver.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Más allá de la severidad de la pena con la que se reprime el hecho atribuido, a partir del análisis de las constancias obrantes en los autos principales no advierto elementos que justifiquen revocar la decisión adoptada por la jueza de grado.

En relación con el peligro de fuga que invoca la fiscalía, cabe destacar que el imputado ya se encuentra en libertad y, hasta el momento, cumplió regularmente con la obligación de comparecencia periódica que el tribunal de grado le impuso al concederle la excarcelación, en los términos del art. 310 del Código Procesal Penal (cfr. fs. 17, 20, 24 y 26), de modo tal que no es posible inferir que tiene intenciones de eludir el accionar de la justicia.

Asimismo, pondero a su favor que al momento de su detención se identificó correctamente, carece de antecedentes condenatorios y, por ende no registra rebeldías.

Además, aportó a fs. 17 el nuevo domicilio en el que está residiendo.

Por otro lado, la representante de la Fiscalía General argumentó que la denuncia por amenazas formulada por M. C. V. d.

V. –tía de la víctima fallecida- permitía inferir la existencia del peligro de entorpecimiento de la investigación.

Sin embargo, cabe destacar que de la certificación obrante a fs. 31 se desprende que S. V. fue sobreseído en el marco de la causa conexas n°, bajo el argumento de que la denuncia formulada por M. C. V. d. V. no pudo ser sustentada con otras pruebas de cargo (art. 336 inciso 2°, C.P.P.N.) Sin perjuicio de que tal temperamento, a la fecha, no se encuentra firme, desdibuja el riesgo de entorpecimiento invocado por la fiscalía. Además, sobre este punto no puedo dejar de señalar que la denunciante no habría presenciado los hechos por los cuales S. V. fue detenido (confr. fs. 29/vta del presente incidente) y no declaró ni fue ofrecida como testigo en los autos principales.

En consecuencia, al no corroborarse en el caso peligros procesales que justifiquen disponer nuevamente el encierro del imputado (artículo 319 del Código Procesal Penal), voto por homologar el auto apelado.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

L. O. S. V. se encuentra procesado, por auto firme, como autor del delito de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa en concurso ideal con homicidio culposo (confr. fs. 142/150 y 225/226) cuya penalidad impide encuadrar su situación en alguna de las dos hipótesis contempladas por los artículos 316 y 317, inciso 1° del código adjetivo.

Amen de ello, más allá de que el imputado carece de antecedentes condenatorios y hasta el momento del hecho mantuvo un buen concepto vecinal –extremo valorado por el tribunal de origen al concederle la excarcelación-, verifico en el caso circunstancias que configuran los peligros procesales a los que hace referencia el artículo 319 del Código Procesal Penal y que requieren revocar el decisorio impugnado.

En este sentido, tal como lo alegó la representante del Ministerio Público Fiscal, a la severidad de la pena contemplada en

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 78.522/14/ "S. V., L. O. s/ concesión de excarcelación" JI36

abstracto se añade la gravedad de la concreta imputación formulada, en tanto con la intención de matar a D. R. G., S. V. habría efectuado al menos dos detonaciones con un arma de fuego en un espacio común de la villa 21/24 (una cancha de volley), frente a quince personas aproximadamente, incluidos niños y personal de la Prefectura Naval Argentina, causando de ese modo el deceso de la menor C. A. (confr. auto de procesamiento y su confirmación por parte de esta alzada de fs. 142/150 y 225/226). Repárese en el hecho de que no dudo en disparar contra la víctima en presencia de un Agente de la Prefectura, como indicador de su desapego ante la autoridad.

Frente a ello, existe una seria imputación que demuestra que en el caso de ser sancionado no se someterá voluntariamente al proceso.

Y si bien se encuentra cumpliendo con sus obligaciones, se advierte la presencia del peligro de entorpecimiento que cabe presumir a partir de los dichos de M. C. V. d. V. -tía de la menor fallecida- quien denunció que tras su excarcelación, S. V. volvió a residir en la villa en la que ocurrió el suceso investigado (a pesar de que al solicitar su soltura adujo que residiría junto a su hermano en José C. Paz –cfr. fs. 1-) y al cruzársela cerca de su domicilio le habría referido “*vieja, si hablas te mato*” (cfr. fs. 10 de los testimonios que corren por cuerda correspondientes a la causa n° “S. V.s/ coacción).

En este sentido, si bien de la certificación obrante a fs. 31 surge que el imputado fue sobreseído en esos actuados, lo cierto es que dicho temperamento no se encuentra firme al haber sido apelado por la Fiscalía.

Por otro lado, la fiscalía de grado a fs. 282 requirió que se cite nuevamente a los testigos del episodio pesquisado para que brinden mayores precisiones acerca de la ubicación del imputado y de las víctimas en la escena del hecho –previa exhibición del nuevo plano confeccionado a fs. 287-, de manera tal que para asegurar en forma plena el descubrimiento de la verdad frente al hecho

denunciado y para evitar que pueda influenciar negativamente sobre varios de los testigos del hecho a quienes conoce del barrio donde vivía (ver fs. 82/83 y 79/80) debe revocarse el auto impugnado.

Los motivos expuestos, a los que debo sumar que el tiempo que ha transcurrido en detención en forma previa a su soltura – desde el 29 de diciembre de 2014 al 24 de febrero próximo pasado- no se exhibe desproporcionado en relación a la pena prevista en expectativa para los delitos que se le atribuyen, corresponde revocar el auto en crisis. Así voto.-

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Luego de escuchar el audio de la audiencia y no teniendo pregunta alguna que formular me encuentro en condiciones de emitir mi voto.

Dos son los motivos que se han sostenidos como válidos para mantener la privación de la libertad durante un proceso, a saber, el riesgo de entorpecimiento de la investigación y la posibilidad de que, obtenida su libertad el imputado se fugue, frustrando de tal modo el avance del trámite del expediente.

Si bien he dicho en reiteradas oportunidades que en casos como el presente –en que el imputado ya se encuentra en libertad- el efecto no suspensivo del recurso interpuesto otorga cierto grado de abstracción a la discusión sobre el riesgo de elusión, lo cierto es que, en este caso puntual, existen pautas indicativas de un peligro de entorpecimiento.

En esa dirección, valoro la denuncia por amenazas formulada por M. C. V. d. V. –tía de la menor fallecida- dado que el sobreseimiento dispuesto a favor del imputado en esas actuaciones aún no se encuentra firme.

Asimismo, teniendo en cuenta que el representante del ministerio público fiscal solicitó que se cite nuevamente a los testigos del hecho –a quienes el imputado conoce del barrio donde vivía- para que amplíen sus dichos, a fin de garantizar el descubrimiento de la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 78.522/14/ "S. V., L. O. s/ concesión de excarcelación" JI36

verdad y evitar que el imputado pueda influenciar negativamente sobre aquéllos, voto por revocar el auto impugnado.

En virtud del acuerdo que surge de los votos que anteceden, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 4/5 y, consecuentemente denegar la excarcelación de L. O. S. V., bajo cualquier tipo de caución.

Se deja constancia que la jueza Mirta L. López González no presenció la presente por hallarse en uso de licencia. El juez Mauro Divito suscribe la presente por haber sido designado subrogante de la vocalía 10 conforme la decisión de presidencia de esta cámara de fecha 17 de diciembre de 2014. El Dr. Rodolfo Pociello Argerich interviene en su carácter de Presidente de esta Cámara en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 inciso b) del R.J.C.C.

Notifíquese en la instancia de origen. Devuélvase al juzgado de origen y sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Mauro A. Divito
(en disidencia)

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Marta Roldán
Secretaria